



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	VERBAL	
Demandante	MINEXCORP SL	
Demandados	EL PORVENIR MINERO S.A.S.	
	NOHELIA CANO TORO	
	VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA	
	CAROLINA CANO ZULUAGA,	
	DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00403-00	

La demanda de la referencia fue admitida por auto del 16 de noviembre de 2022 y constan en el expediente digital las siguientes notificaciones:

PDF	Demandada	Notifica	Acto
20 y 30	Nohelia Cano Toro y El Porvenir Minero S.A.S.	Ene 24-23 por E-mail Feb 15-23 en la Secretaría del Juzgado	PDF 23 Feb 16-23 Piden reposición y en subsidio apelación del auto admisorio de la demanda
24 y 30	Verónica Isabel Cano Zuluaga	Ene 24-23 por E-mail Feb 21-23 en la Secretaría del Juzgado	
30	Dora Cecilia Zuluaga Cadavid	Ene 27-23 por E-mail	No contesta demanda
20	Nohelia Cano Toro, El Porvenir Minero S.A.S, Verónica Isabel, Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga		PDF 29 Feb 24-23 Contestan demanda

Ante la comparecencia en la Secretaría del Juzgado de la Sra. Nohelia Cano demandada y presentante legal de El Porvenir Minero S.A.S. el 15 de febrero de 2023 y de la Sra. Verónica Isabel Cano el 21 del mismo mes, quienes así lo solicitaron en esas fechas se les hizo notificación personal del auto admisorio de la



demanda y en las actas se dejó constando expresamente que si ellas ya antes de las fechas de las actas habían recibido notificación válida del aludido auto, sería esa notificación la que se tendría en cuenta para todos los efectos procesales y no esa notificación personal. Ello en razón de que a la fecha de comparecencia de las demandadas la parte actora aún no había allegado constancia alguna de previa notificación.

El 24 de febrero de 2023 fue contestada la demanda. PDF 29 de la carpeta principal más carpeta 03 PRUEBAS de las demandadas.

Ocurrió entonces que el 14 de marzo de 2023, es decir tiempo después de las actas de notificación personal, tal como consta en el PDF 30 el señor apoderado de la sociedad demandante allegó pruebas de la notificación que por correo electrónico había antes realizado a las demandadas Nohelia Cano Toro y El Porvenir Minero S.A.S, Carolina y Verónica Isabel Cano Zuluaga el día 24 de enero de 2023 y Dora Cecilia Zuluaga Cadauid el día 27 del mismo mes, y solicitó que los recursos interpuestos frente al auto admisorio de la demanda fueran declarados extemporáneos.

Visto entonces el anterior panorama, es evidente que las notificaciones personales que pidieron las mencionadas demandadas que les fuera realizada en la Secretaría del Despacho no pueden ser tenidas en cuenta, tal como se les advirtió, porque precisamente mucho antes de eso ya habían recibido notificación de la admisión de la demanda por correo electrónico, y precisamente por esto último la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la admisión de la demanda no fueron interpuestos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se considera surtida la notificación por e-mail y en consecuencia no es posible impartirles trámite.

En cuanto a la respuesta a la demanda, es de anotar que también es extemporánea contándose el término de traslado de la demanda de 20 días en la forma establecida en el art. 8 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, pues si las demandas que contestaron fueron notificadas por correo electrónico enviado el 24 de enero de 2023, resulta que tal término venció el 23 de febrero de 2023 y la demanda fue contestada un día después, es decir el 24 de febrero.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos frente al auto admisorio de la demanda, por lo que se dispone no escucharlos y no impartirle trámite diferente al de este auto.
- 2) DECLARAR EXTEMPORÁNEA LA RESPUESTA A LA DEMANDA respecto de las codemandadas NOHELIA CANO TORO y EL PORVENIR MINERO S.A.S., CAROLINA y VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA.
- 3) DESTACAR que la Sra. DORA CECILIA ZULUAGA CADAVID no contestó la demanda en forma alguna.



Rama Judicial
República de Colombia

- 4) ORDENARA a la Secretaría del Juzgado que procesa a realizar los registros o publicaciones del caso en el Registro Nacional de Emplazados en torno al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del EXTINTO JUAN ALBERTO CANO TORO. Surtido lo cual se les designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria